

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 87

*Referencia:*

*Año:* 1963

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 24-07-1963

*Título:* POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS SOBRE REGISTRO DE AGRICULTORES SIN TIERRA PROPIA.

*Dictada por:* MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

*Gaceta Oficial:* 14937

*Publicada el:* 09-08-1963

*Rama del Derecho:* DER. AGRARIO, DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Agricultores, Organización Gubernamental, Reforma agraria, Propiedad sobre la tierra, Código Agrario

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.509

*Rollo:* 38

*Posición:* 417

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 9 DE AGOSTO DE 1963

Nº 14.937

### —CONTENIDO—

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 176 de 1º de agosto de 1963, por el cual se hace un nombramiento.

#### Personería Jurídica

Resolución N° 52 de 31 de julio de 1963, por la cual se aprueban reformas a unos estatutos.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto N° 87 de 24 de julio de 1963, por el cual se dictan medidas sobre registro de agricultores sin tierra propia.

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 176

(DE 1º DE AGOSTO DE 1963)

por el cual se nombra Juez Nocturno de Policía de Colón.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Ricardo Darío Crosso, Juez Nocturno de Policía de Colón, en reemplazo de Colón A. Harris, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del primero de agosto de 1963.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

## APRUEBASE REFORMAS A UNOS ESTATUTOS

### RESOLUCION NUMERO 52

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Personería Jurídica.— Resolución número 52.— Panamá, 31 de julio de 1963.

El Coronel Bolívar E. Vallarino, panameño, con cédula de identidad personal número PE-2-6, en su condición de Presidente y Representante legal de la entidad denominada "Sociedad de Beneficencia de la Guardia Nacional", ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se apruebe

la reforma introducida a los estatutos de la sociedad mencionada.

Esta Sociedad tiene Personería Jurídica concedida mediante Resolución número 169, de 26 de marzo de 1953.

Con su solicitud el Coronel Vallarino ha presentado copia del acta de la sesión efectuada el día 21 de enero de 1963, durante la cual se aprobó la reforma introducida al Capítulo que reglamenta el funcionamiento de la Caja de Ahorros de dicha entidad y que consiste en extender el plazo de vencimiento de los préstamos de seis a diez meses.

Como esta reforma no altera los objetivos esenciales de la sociedad y por lo tanto no pugna con las leyes que rigen la materia ni con las disposiciones legales vigentes,

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

#### RESUELVE:

Aprobar la reforma introducida a los estatutos de la "Sociedad de Beneficencia de la Guardia Nacional".

Toda reforma posterior de los estatutos necesita la aprobación previa del Órgano Ejecutivo.

Esta Resolución surtirá efectos legales tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

### DICTANSE MEDIDAS SOBRE REGISTRO DE AGRICULTORES SIN TIERRA PROPIA

DECRETO NUMERO 87

(DE 24 DE JULIO DE 1963)

por el cual se dictan medidas sobre Registro de agricultores sin tierra propia.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

### CAPITULO I

*de la organización y fecha del Censo*

Artículo 1º Fijase el sábado 27 de julio de mil novecientos sesenta y tres, para iniciar el Registro de Agricultores sin Tierra Propia.

**GACETA OFICIAL**  
**ORGANO DEL ESTADO**  
**ADMINISTRACION**

**ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50  
 (Relleño de Barraza)  
 Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50  
 (Relleño de Barraza)  
 Apartado Nº 2448

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
**PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**  
**SUSCRIPCIONES:**

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Artículo 2º El Registro de Agricultores sin Tierra Propia se realizará por la Dirección General de la Reforma Agraria, de acuerdo con la organización, instrucciones y demás bases técnicas que establezca dicha Oficina.

Artículo 3º La Dirección General de la Reforma Agraria podrá ordenar las verificaciones que se consideren necesarias para establecer la exactitud de la información obtenida.

**CAPITULO II**

*de la obligación de suministrar los informes y de confidencialidad de los datos*

Artículo 4º Serán objeto del Registro todos los agricultores que trabajen por cuenta en tierras que no sean de su propiedad; por tanto están en la obligación de suministrar los informes cuyas preguntas están contenidas en las boletas censales.

Parágrafo: Se consideran tierras ocupadas en plena propiedad, cuando el ocupante posee sobre ellas un título debidamente legalizado en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 5º El Registro de Agricultores sin Tierra Propia será realizado en las áreas rurales mediante entrevista directa con el agricultor en su vivienda.

Para evitar omisiones durante el Registro, en cada vivienda debe permanecer una persona responsable y con capacidad para responder al cuestionario que contiene la boleta del Registro de Agricultores sin Tierra Propia.

Los agricultores que trabajan por su cuenta en tierras que no son de su propiedad y residen en áreas urbanas deberán concurrir personalmente, o por intermedio de persona autorizada, a las oficinas locales del "Registro de Agricultores sin Tierra Propia."

Artículo 6º Los informes individuales que se obtengan a través de este registro son estrictamente confidenciales.

**CAPITULO III**

*de las obligaciones respecto al Registro de Agricultores sin Tierra Propia*

Artículo 7º Los empadronadores están obligados a visitar personalmente todas las vivien-

das ubicadas en los segmentos de empadronamiento que se le asignaron y llenar la boleta censal a toda persona que se dedique a la agricultura por su cuenta y trabaje en tierra que no es de su propiedad.

Artículo 8º Queda estrictamente prohibido a los empadronadores:

- a) Delegar sus funciones;
- b) Alterar las informaciones anotadas en las boletas;
- c) Realizar durante el empadronamiento otro tipo de actividad;
- d) Dejar las boletas abandonadas en donde personas no autorizadas puedan tener acceso a ellas; y,
- e) Libar licor durante las horas laborables del período de empadronamiento.

Artículo 9º Todos los habitantes de la República, especialmente los empleados públicos nacionales y municipales, están obligados a prestar sus servicios en la realización de este Registro de Agricultores sin Tierra Propia y aceptar las comisiones que se le confien, salvo por causas que a juicio de la Dirección General de la Reforma Agraria se consideren justas. Todas las instituciones autónomas y semi-autónomas oficiales están obligadas igualmente a prestar su cooperación en este censo de Agricultores sin Tierra Propia.

Artículo 10. Los empleados públicos y municipales y de las entidades oficiales autónomas y semi-autónomas, seleccionados para prestar sus servicios en este registro, estarán relevados de concurrencia a sus labores ordinarias. Dichos empleados estarán a órdenes de la Dirección General de la Reforma Agraria hasta que completen el trabajo que les ha sido encomendado.

Parágrafo: Quedará entendido que por tratarse de un servicio que el Estado requiere, el trabajador que se ocupe en las labores de este Registro deberá recibir el salario correspondiente al tiempo que ocupe en dichas labores.

Artículo 11. Los servicios postales, telegráficos y telefónicos necesarios para la ejecución del Registro de Agricultores sin Tierra Propia serán libres de costo para las personas incorporadas en esta tarea, previa identificación.

Artículo 12. Siempre que sea necesario, las autoridades y funcionarios nacionales, provinciales y municipales deben proporcionar local y dar todas las facilidades del caso en sus oficinas, para la ejecución de los trabajos seleccionados con el Registro de Agricultores sin Tierra Propia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos sesenta y tres.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,  
 Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR.